



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de primera instancia seguido por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA** contra la sociedad **DRUMMOND LTDA - DIMANTEC LTDA - TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **TEC SOLUTIONS LTDA**

RADICACION: **2021-00327-00**

**MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, conocido de autos dentro del proceso de la referencia en mi condición de apoderado del señor por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA**, con mi acostumbrado respeto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de **APELACION** contra el auto de 2 de septiembre de 2021 notificado por estado de 3 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se **RECHAZA** la demanda; son fundamentos del recurso los siguientes:

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO.** Mediante auto de 17 de agosto del hogaoño, este despacho INADMITIÓ la demanda, invocando como fundamento los siguientes:

*“Examinado el libelo introductorio, se advierte que, en el acápite de pretensiones, las mismas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todos los valores pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el 2.021-00327-00 estimarla en un valor específico o mencionar los conceptos que considera adeudados para entender cumplido dicho requisito formal.*

*En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.*

*Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.”* (lo subrayado es mio)

**SEGUNDO.** Atendiendo los requerimientos del despacho, dentro del termino para hacerlo y mediante correo de 24 de agosto de 2021, el suscrito apoderado remitió en formatos PDF memorial de subsanación y copia del libelo demandatorio en el que se incluye la cuantificación de las pretensiones ordenadas en el auto de inadmisión, cumpliendo de tal manera con los postulados del auto señalado con anterioridad, aclarando en el cuerpo del correo el contenido del mismo y solicitando se mantuvieran incólumes el poder y los anexos que fueron remitidos con la misma



demanda, correo que además fue remitido a cada una de las demandadas conforme lo impone el decreto 806 de 2020. (anexo pantallazo del correo y PDF)

3/9/2021

Correo: Miguel Angel De luque Cepeda - Outlook

**SUBSANO DEMANDA ivan ariza vs drummond y otros. rad 2021-00327-00**

Miguel Angel De luque Cepeda <miguelangel\_4@hotmail.com>

Mar 24/08/2021 3:47 PM

Para: correo@drummondlt.com <correo@drummondlt.com>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>; alvaro.ropero@dimantec.com.co <alvaro.ropero@dimantec.com.co>; j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (573 KB)

subsano demanda - IVAN ARIZA.pdf DEMANDA IVAN ARIZA - SUBSANADA.pdf

Señor

**JEZ PRIMERO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario Laboral de primera instancia seguido por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA** contra la sociedad **DRUMMOND LTDA - DIMANTEC LTDA - TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **TEC SOLUTIONS LTDA y ARL - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE DEMANDA.**

**RAD. 2021-00327-00**

**MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA**, parte demandante, ante usted y estando dentro del término legal, de manera comedida, me permito **SUBSANAR LA DEMANDA** aportando el escrito de subsanación y la demanda corregida en formato PDF aclarando que el poder y los anexos se mantendrán incólumes tal y como fueron radicados en el libelo inicial.

**TERCERO.** A pesar de lo expuesto y mediante auto de 2 de septiembre de 2021 notificado por estado de 3 de septiembre de la misma anualidad el despacho decide RECHAZAR la demanda bajo el siguiente sustento:

*“Ahora bien, al enfrentar los defectos anotados con el memorial de subsanación allegado por la parte demandante el día 24 de agosto del 2021, se concluye por el despacho que, si bien fueron corregidos los defectos anotados, la subsanación no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como se dispuso en el auto admisorio, en atención a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.*

*Así las cosas, y al verificarse que la parte demandante no subsanó conforme lo solicitado, se hace forzoso el rechazo de plano la misma.”*

**CUARTO.** Resulta claro que la subsanación presentada cumple con los postulados del auto que inadmitió la demanda y que como quiera que tanto el poder como los anexos de la demanda reposan en tenencia del despacho y de los demandados estos se mantienen sin cambio alguno, por lo cual constituye un yerro del despacho rechazar la demanda.

## PRETENSIONES

En virtud de lo qui expuesto y por haberse subsanado en debida forma la demanda solicito al despacho lo siguiente:



**PRIMERO.** Sirvase REPONER el auto de 2 de septiembre de 2021 notificado por estado de 3 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual se **RECHAZA** la demanda y por ser esta subsanada proceda a su ADMISION impartiendo tramite de continuidad al proceso.

**SEGUNDO.** Tal y como fue formulado este recurso, de manera subsidiaria, en caso de no prosperar la REPOSICION me conceda en el efecto suspensivo el recurso de APELACION el cual deberá surtirse, previo reparto, ante la sala laboral de este distrito judicial.

### **D E R E C H O**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los articulos 63 y 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social y demás normas reglamentarias y complementarias.

### **P R U E B A S**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso principal, las aportadas al presente proceso.

### **C O M P E T E N C I A**

Es Usted competente señor Juez, para conocer del presente Recurso por estar tramitado Demanda.

### **N O T I F I C A C I O N E S**

- Las indicadas en el libelo de la demanda, correo electrónico miguelangel\_4@hotmail.com

Del señor juez con distinción y respeto,

**MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA**

C.C. No. 85.474.316 de Santa Marta

T.P. No. 181918 del C.S.J.



Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)**  
E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia elevada por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA** contra la sociedad **DRUMMOND LTDA - DIMANTEC LTDA - TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **TEC SOLUTIONS LTDA**

**MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA**, conforme al poder adjunto, ante usted, de manera comedida, impetro Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **DRUMMOND LTD.** Identificada con el NIT numero. 800021308-5 a través de su representante legal **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTINEZ** o por quien haga sus veces, contra la sociedad **DIMANTEC LTDA** representada por el señor **OSCAR JAIRO PALACIOS RUBIO** o por quien haga sus veces, **TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** representada por el señor **OSCAR JAIRO PALACIOS RUBIO** o por quien haga sus veces, **TEC SOLUTIONS LTDA** representada por el señor **JOSE GABRIEL HERNANDEZ CASTAÑO** o por quien haga sus veces y **ARL - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** representada legalmente por **MARCELA RAMÍREZ RUBIANO** o quien haga sus veces, en procura de las declaraciones y condenas que se solicitarán en la parte petitoria de este libelo.

## I. DECLARACIONES Y CONDENAS

### A. DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

**PRIMERO.** Que, entre mi mandante y las sociedades demandadas, existió una relación laboral iniciada el día 31 de marzo de 2008 y terminada el 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Que la verdadera empleadora de mi mandante fue la sociedad DRUMMOND LTD.

**TERCERO.** Que el cargo desempeñado por el actor correspondía al de especialista en soldadura.

**CUARTO.** Que se establezca el monto del salario que correspondía al cargo de especialista en soldadura. Para tal propósito, se deberá tener en cuenta el valor del salario de quienes prestan los servicios de especialista en soldadura o su equivalente de manera directa para la empresa DRUMMOND LTD y tomar dicho salario como correspondiente al actor. Este monto será fijado conforme al caudal probatorio.

**QUINTO.** Que el concepto denominado Prima Extralegal Plan Incentivo tenía incidencia salarial, por tanto, constituye salario. Este concepto equivale a \$1.804.822 semestrales, o sea, \$300.803 mensuales que constituyen salario.

**SEXTO.** Que el denominado auxilio de sostenimiento y transporte tenía incidencia salarial, por tanto, constituye salario. Este concepto equivale a \$1.699.735 mensuales.

**SÉPTIMO.** Que el contrato de trabajo fue terminado en razón de la limitación física, psíquica o sensorial del trabajador.



**OCTAVO.** Que el despido del actor es ineficaz por haber tenido su causa en la limitación física, psíquica o sensorial de éste y haberse realizado sin contar con autorización del ministerio del trabajo.

**NOVENO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a DRUMMOND LTD. reintegrar al trabajador, en un cargo acorde a las condiciones de limitación que padece, y bajo las recomendaciones que el cuerpo médico tratante de su enfermedad establezca.

**DÉCIMO.** Consecuentemente, se ordene a la demandada DRUMMOND LTD restituir al trabajador los salarios dejados de pagar desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro.

Salario básico (sin equivalencia de soldados directos Drummond): \$1.386.846 + prima legal incentivo (mes): \$300.803 + auxilio de sostenimiento y transporte: \$1.699.735 = total salario para liquidar (sin sumar aun equivalencia de soldados directos Drummond): \$3.387.414.  
Valor día: \$112.414.

Entre el ineficaz despido (17-07-20) y la fecha de presentación de la demanda (09-06-21) transcurrieron 322 días que equivalen a \$36.354.766 en salarios dejados de pagar. Estos salarios siguen corriendo hasta que se verifique el reintegro.

**DÉCIMO PRIMERO.** Condenar a la demandada DRUMMOND LTD que, en virtud de la orden de reintegro laboral, restituya las CESANTÍAS dejadas de pagar al trabajador desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro. A la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$3.029.853. Sigue corriendo hasta el reintegro.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Condenar a la demandada DRUMMOND LTD que, en virtud de la orden de reintegro laboral, restituya los INTERESES DE CESANTÍAS dejados de pagar al trabajador desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro. A la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$302.985. Sigue corriendo hasta el reintegro.

**DÉCIMO TERCERO.** Condenar a la demandada DRUMMOND LTD que, en virtud de la orden de reintegro laboral, restituya las PRIMAS DE SERVICIOS dejadas de pagar al trabajador desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro. A la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$3.029.853. Sigue corriendo hasta el reintegro.

**DÉCIMO CUARTO.** Condenar a la demandada DRUMMOND LTD que, en virtud de la orden de reintegro laboral, restituya las VACACIONES dejadas de pagar al trabajador desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro. A la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$1.514.926. Sigue corriendo hasta el reintegro.

**DÉCIMO QUINTO.** Condenar a la demandada DRUMMOND LTD que, en virtud de la orden de reintegro laboral, realice los pagos de APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL en salud y pensión dejados de pagar al trabajador desde el ineficaz despido hasta cuando se cumpla la orden de reintegro. Este valor se determinará por la AFP y la EPS al momento de realizar el cálculo actuarial correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.** Que la demandada DRUMMOND LTD reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por haber efectuado el despido motivado en las limitaciones del actor y sin mediar autorización de la oficina del trabajo, la cual corresponde a ciento ochenta (180) días de salarios. Equivale a \$20.324.340.



**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que se ordene a la demandada DRUMMOND LTD girar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes al sistema de pensión generados durante toda la relación laboral, con base en el salario real que establezca el despacho. Este valor se determinará por la AFP al momento de realizar el cálculo actuarial correspondiente por las mesadas dejadas de aportar.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que se ordene la reliquidación de las cesantías del actor devengadas durante el periodo 31 de marzo de 2008 a julio 17 de 2020. Sin que esta pretensión pueda considerarse solución de continuidad. El valor de las cesantías es de \$41.646.373 que debieron pagar y solo pagaron \$25.213.536, lo que arroja una diferencia de \$16.432.837.

**DÉCIMO NOVENO.** Que se ordene la reliquidación de los intereses de cesantías del actor devengados durante el periodo 31 de marzo de 2008 a julio 17 de 2020. Sin que esta pretensión pueda considerarse solución de continuidad. El valor de intereses cesantías es de \$4.997.564 que debieron pagar y solo pagaron \$4.494.200, lo que arroja una diferencia de \$503.364.

**VIGÉSIMO.** Que se ordene la reliquidación de las primas del actor devengadas durante el periodo 31 de marzo de 2008 a julio 17 de 2020. Sin que esta pretensión pueda considerarse solución de continuidad. El valor de las primas es de \$41.646.373 que debieron pagar y solo pagaron \$25.213.536, lo que arroja una diferencia de \$16.432.837.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que se ordene la reliquidación de las vacaciones del actor devengadas durante el periodo 31 de marzo de 2008 a julio 17 de 2020. Sin que esta pretensión pueda considerarse solución de continuidad. El valor de las vacaciones es de \$20.823.186 que debieron pagar y solo pagaron \$12.606.768, lo que arroja una diferencia de \$8.216.418.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que se declare que el actor sufrió accidente de trabajo el día 28 de febrero de 2019.

**VIGÉSIMO TERCERA.** Se declare que el accidente de trabajo tuvo su ocurrencia por la falta de prevención de los Riesgos Laborales de las demandadas.

**VIGÉSIMO CUARTA.** Se declare que las demandadas no proveyeron de condiciones seguras de trabajo al actor, al momento de ejecutar sus labores, ni le capacitaron para realizar sus funciones y minimizar los riesgos laborales.

**VIGÉSIMO QUINTA.** Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mi mandante por las consecuencias del accidente de trabajo acaecido el 28 de febrero de 2019 y los cuales me permito detallar de la siguiente manera:

#### **DAÑO MATERIAL CAUSADO AL ACTOR:**

Para ella la indemnización se establece desde el momento del accidente de trabajo (28 de febrero de 2019) hasta la el promedio de vida probable del señor, quien verá mermada su fuerza laboral en lo sucesivo, tras haberse presentado el hecho dañino.

Es preciso, determinar la vida probable del actor, quien al momento del accidente contaba con 51 años y 6 meses de edad, lo que indica de acuerdo con la tabla de supervivencia, es que su esperanza de vida es de 22 años, es decir 264 meses de vida.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:



De acuerdo a los ingresos mensuales promedios de la actora, los cuales estimamos en *cuatro millones quinientos mil pesos* aproximadamente (\$4.500.000.00), se cuantifican desde la fecha del accidente 28 de febrero del año 2.019, hasta la fecha actual, es decir, 31 de mayo de 2.021, se actualizarán uno a uno y se le aplicaran los intereses legales, arrojando un valor de *cientos veintitun millones quinientos mil pesos M/cte. (\$121'500.000)* a la fecha de presentación de la demanda.

La fórmula utilizada por las altas cortes para actualizar valores en el tiempo es la siguiente:

$$VP = VH ( IPC \text{ final} / IPC \text{ INICIAL}).$$

Donde:

VP = Valor Presente.

VH.= Valor Histórico.

I.P.C. FINAL = Índice de Precio al Consumidor Final.

/ = signo División

I.P.C. INICIAL = Índice de Precio al Consumidor Inicial.

#### LUCRO CESANTE FUTURO:

Consiste en determinar el siguiente rubro, pero teniendo en cuenta la esperanza de vida del actor, quien al momento del accidente contaba con 51 años y 6 meses de edad y su esperanza de vida es de 22 años, o sea 264 meses. Al liquidar el lucro cesante futuro se debe tener en cuenta restarle a la esperanza de vida los meses liquidados en el lucro cesante consolidado, es decir, 264 meses - 27 meses = 237 meses.

#### CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO:

Se debe tener muy en cuenta la renta para calcular esta variable, ya que no es la histórica, la del momento del daño utilizada en la liquidación del lucro cesante consolidado, sino la renta actualizada al momento de la sentencia, que resulta de dividir el lucro cesante consolidado liquidado por el número de meses que se utilizaron, o sea:

$$RA = \frac{LCC}{n} = \frac{\$ 121'500.000}{27}$$

$$RA = \$ 4.500.000$$

La fórmula del Lucro Cesante Futuro es la siguiente:

$$LCF = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 4.500.000 \frac{(1+0.000394)^{237} - 1}{0.000394 (1+0.000394)^{237}}$$

$$LCF = \$ 4.500.000 \frac{236.093378}{0.093414790}$$

$$LCF = \$4.500.000 \times 2,527.366148$$

$$LCF = \$1.137.150.110$$



TOTAL LUCRO CESANTE = LCC + LCF = \$121.500.000 + 1.137'150.110  
= \$1.258'650.110

**DAÑO INMATERIAL CAUSADO AL ACTOR:**

1.- *Daño Moral:* Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de cien (100) salarios mínimos mensuales a favor de mi mandante, por concepto de daño moral causado por el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

2.- *Daño a la Vida de Relación:* Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de Quinientos (500) salarios mínimos mensuales, por concepto de daño a la vida de relación.

**VEGÉSIMO SEXTA.** Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de la calificación que se realice al actor dentro del proceso.

Vale señalar que no es posible indicar cuáles son esas prestaciones económicas, por cuanto no se ha determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen, ni la fecha de estructuración de la enfermedad, con lo cual se definen los derechos que le asisten a la actora. No obstante lo anterior, para tratar de precisar las pretensiones, podemos decir que:

a.) En caso de ser declarado el grado de pérdida mayor al 5% y menor del 50%, de origen profesional, la demandada ARL – COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. deberá cancelar a mi mandante la indemnización por incapacidad permanente parcial y el subsidio por incapacidad temporal.

b.) En caso de ser declarado el grado de pérdida igual o mayor al 50%, de origen profesional, la demandada ARL – COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. deberá cancelar a mi mandante la correspondiente pensión de invalidez.

c.) En caso de ser declarado el grado de pérdida de capacidad laboral del actor mayor al 50% de origen común, deberá solicitar la pensión a COLPENSIONES o la indemnización sustitutiva de la misma.

d.) En caso de ser declarado el grado de pérdida de capacidad laboral del actor menor al 50% de origen común, solo tendrá el actor derecho a las prestaciones asistenciales y el subsidio por incapacidad temporal, en caso de ser expedidas incapacidades.

**VIGESIMO SÉPTIMO.** Que las demandadas sean condenadas de manera solidaria respecto de las obligaciones laborales.

**VIGESIMO OCTAVO.** Que las sumas objeto de condena sean indexadas en su totalidad.

**VIGESIMO NOVENO.** Fallo ultra y extra petita.

**TRIGÉSIMO.** Que las demandadas sean condenadas en costas.

**B. DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS**

En caso de no acceder al reintegro solicitado y sus consecuencias jurídicas, solicitamos se condene a la demandada DRUMMOND LTD. a lo siguiente:



**PRIMERA.** El reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto del trabajador. Corresponde a los salarios dejados de percibir entre el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021, que arroja una cuantía de \$27.099.312.

**SEGUNDA.** La indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al actor. Corresponde a 24 meses por presentarse la demanda dentro de dicho término contado desde la terminación del contrato, a la fecha de la presentación de la demanda (09-06-21) transcurrieron 322 días que equivalen a \$36.354.766, los cuales seguirán corriendo hasta completar el mes 24 y a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios.

**TERCERA.** La indemnización por falta de consignación o por haberse consignado de manera deficitaria el auxilio de cesantías. Desde el 15 de febrero de 2009 hasta el 17 de julio de 2020, transcurrieron 11 años 5 meses y 2 días, es decir, 4.112 días que equivalen a \$464.298.256.

Las restantes pretensiones que no sean consecuencia de la solicitud de reintegro laboral, quedarán tal como fueron solicitadas en el acápite de pretensiones principales.

Sea esta la oportunidad para corregir un error de la demanda, en cuanto a la primera pretensión ya que en la misma se estableció como extremo inicial el día 31 de marzo de **2018**, siendo que la fecha real y acorde con los hechos, lo es el 31 de marzo de **2008**, así mismo se complementa la pretensión cuarta para que el monto de dicho salario se aplique al actor.

## II. HECHOS

### A.) DE LA RELACION CONTRACTUAL CON TEC SOLUTIONS LTDA.

1. Mi mandante fue vinculado por TEC SOLUTIONS LTDA. mediante contrato de trabajo.
2. La fecha de inicio de la relación fue el día 31 de marzo de 2008.
3. El cargo desempeñado por el actor era el de TECNICO SOLDADOR EQUIPO PESADO.
4. El servicio del actor fue prestado en las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTDA.
5. El contrato se desarrolló en LA LOMA – CESAR.
6. En el contrato se pactó una cláusula especial.
7. TEC SOLUTIONS LTDA. reconocía al actor un concepto denominado PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO.
8. TEC SOLUTIONS LTDA. dispuso que la PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO no era constitutiva de salario.
9. TEC SOLUTIONS LTDA. también reconocía y pagaba al actor un AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE.
10. TEC SOLUTIONS LTDA. dispuso que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE no era constitutiva de salario.
11. El contrato se pactó a término fijo por cuatro (4) meses.
12. El contrato fue terminado en julio 30 de 2009.



13. Al actor se le ordenó seguir prestando sus servicios mientras se le realizaba un nuevo contrato.

**B.) DE LA RELACION CONTRACTUAL CON TRATECCOL LTDA.**

14. Mi mandante fue vinculado por TRATECCOL LTDA. mediante contrato de trabajo.
15. La fecha de inicio de la relación fue el día 10 de agosto de 2009.
16. El cargo desempeñado por el actor era el de TECNICO SERVICIO SOLDADURA.
17. El servicio del actor fue prestado en las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTDA.
18. El contrato se desarrolló en LA LOMA – CESAR.
19. En el contrato se pactó una cláusula especial.
20. TRATECCOL LTDA. reconocía al actor un concepto denominado PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO.
21. TRATECCOL SOLUTIONS LTDA. dispuso que la PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO no era constitutiva de salario.
22. TRATECCOL LTDA. también reconocía y pagaba al actor un AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE.
23. TRATECCOL LTDA. dispuso que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE no era constitutiva de salario.
24. El contrato se pactó a término fijo por cuatro (4) meses.
25. El contrato fue terminado en diciembre 9 de 2009.

**C.) DE LA RELACION CONTRACTUAL CON DIMANTEC LTDA.**

26. Mi mandante fue vinculado por DIMANTEC LTDA. mediante contrato de trabajo.
27. La fecha de inicio de la relación fue el día 10 de diciembre de 2009.
28. El cargo desempeñado por el actor era el de TECNICO SERVICIO SOLDADURA.
29. El servicio del actor fue prestado en las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTDA.
30. El contrato se desarrolló en LA LOMA – CESAR.
31. En el contrato se pactó una cláusula especial.
32. DIMANTEC LTDA. reconocía al actor un concepto denominado PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO.
33. DIMANTEC LTDA. dispuso que la PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO no era constitutiva de salario.



34. DIMANTEC LTDA. también reconocía y pagaba al actor un AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE.
35. DIMANTEC LTDA. dispuso que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE no era constitutiva de salario.
36. El contrato se pactó a término fijo por cuatro (4) meses.
37. El contrato fue terminado en enero 16 de 2011.

**D.) DE LA SEGUNDA RELACION CONTRACTUAL CON TEC SOLUTIONS LTDA.**

38. Mi mandante fue vinculado por TEC SOLUTIONS LTDA. mediante contrato de trabajo.
39. La fecha de inicio de la relación fue el día 17 de enero de 2011.
40. El cargo desempeñado por el actor era el de ESPECIALISTA EN SOLDADURA.
41. El servicio del actor fue prestado en las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTDA.
42. El contrato se desarrolló en LA LOMA – CESAR.
43. En el contrato se pactó una cláusula especial.
44. TEC SOLUTIONS LTDA. reconocía al actor un concepto denominado PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO.
45. TEC SOLUTIONS LTDA. dispuso que la PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO no era constitutiva de salario.
46. TEC SOLUTIONS LTDA. también reconocía y pagaba al actor un AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE.
47. TEC SOLUTIONS LTDA. dispuso que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE no era constitutiva de salario.
48. El contrato se pactó a término fijo por cuatro (4) meses.
49. La matrícula mercantil de TEC SOLUTIONS LTDA. fue cancelada el 9 de enero de 2013.

**E.) DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON DIMANTEC LTDA.**

50. El contrato de trabajo celebrado el 17 de enero de 2011 con TEC SOLUTIONS LTDA. fue sustituido por DIMANTEC LTDA.
51. La fecha de sustitución fue el día 27 de noviembre de 2013.
52. El cargo desempeñado por el actor siguió siendo el de ESPECIALISTA EN SOLDADURA.
53. Las funciones del actor en DIMANTEC LTDA. eran las mismas que venía ejerciendo para TEC SOLUTIONS LTDA.
54. El contrato se continuó desarrollando en LA LOMA – CESAR.



55. La cláusula especial pactada en el contrato no sufrió ninguna alteración o modificación.

56. DIMANTEC LTDA. eliminó, sin consentimiento del actor, la denominada PRIMA EXTRALEGAL PLAN INCENTIVO desde enero de 2018.

57. El AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE no sufrió variación alguna.

58. El contrato de trabajo sufrió varias prórrogas.

#### **F.) CERTIFICADO LABORAL EMANADO DE DIMANTEC LTDA.**

59. El actor solicitó certificaciones de trabajo.

60. En documento del 28 de julio de 2020 expedido por DIMANTEC LTDA. se certificó que el actor laboró para TRATECCOL LTDA.

61. El tiempo certificado como trabajador de TRATECCOL LTDA. fue del 31 de marzo de 2008 al 30 de julio de 2009.

62. También se certificó que el actor laboró para TRATECCOL LTDA. entre el 10 de agosto de 2009 y el 9 de diciembre de 2010.

63. En el mismo certificado se manifestó que el actor laboró para DIMANTEC LTDA. entre el 17 de enero de 2011 y el 17 de julio de 2020.

64. En el certificado se expresa que la empresa TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LIMITADA fue absorbida por DIMANTEC LTDA. en noviembre 27 de 2013.

65. Las herramientas, equipos y maquinas con que el actor realizaba su labores eran propiedad de DIMANTEC LTDA.

#### **G.) DEL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR**

66. El día jueves 28 de febrero de 2019 el actor sufrió accidente de trabajo.

67. El accidente de trabajo ocurrió a las 8:20 de la mañana.

68. El accidente de trabajo sucedió cuando el actor intentaba encender una antorcha de propano para reparar un chasis de un camión 793.

69. El camión se encontraba en el área de Borrego.

70. El accidente de trabajo se produjo al generarse una atmósfera de propano que, al entrar en contacto con la chispa de la soldadura, generó una explosión.

71. La explosión causó quemaduras en el rostro del actor.

72. El señor OMAR CASTRO presenció el accidente.

73. El accidente de trabajo fue informado a la empresa DIMANTEC LTDA.

74. El accidente fue reportado a la ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.



75. El reporte de accidente de trabajo se hizo el día 1º de marzo de 2019.
76. El reporte de accidente fue realizado por el señor FERNANDO ALVAREZ como ESPECIALISTA SSTA.

#### **H.) HISTORIA CLÍNICA DEL ACTOR**

77. El 3 de octubre de 2018 al actor le fue practicado examen médico de aptitud laboral.
78. El examen fue realizado por la entidad PLUSALUD.
79. El actor ingresó a urgencias en febrero 18 de 2019.
80. Al actor se le diagnosticó QUEMADURA DE CABEZA Y DEL CUELLO DE SEGUNDO GRADO.
81. El actor tuvo que ser valorado por cirugía plástica.
82. Los días 16 y 17 de septiembre de 2019 al actor le fue practicado examen médico de aptitud laboral.
83. Los exámenes médicos de salud ocupacional practicados al actor generaron unas recomendaciones para laborar.
84. Las recomendaciones médicas ocupacionales para el actor fueron:
- a.) Usar corrección visual.
  - b.) Valoración por medicina general con su EPS
  - c.) Verificar uso y desempeño del protector auditivo
  - d.) Evitar sobreesfuerzos y/o levantamiento de peso superior a 5 kilos
  - e.) Controlar movimientos repetitivos con mano derecha
  - f.) Control médico ocupacional teniendo en cuenta profesiograma de la empresa

#### **I.) BENEFICIARIA DRUMMOND LTDA**

85. Las labores del actor eran coordinadas por la empresa Drummond Ltda.
86. Drummond Ltda. contrató con las empresas DIMANTEC LTDA, TRATECCOL LTDA Y TEC SOLUTIONS LTDA. la prestación de los servicios de soldadura en LA LOMA - CESAR.
87. Mi mandante ejercía sus funciones de soldador en las instalaciones de la empresa DRUMMOND.
88. En la empresa DRUMMOND LTDA. existían soldadores vinculados directamente con ésta.
89. El salario que devengaba mi mandante era inferior al que devengaban los soldadores que trabajaban directamente con DRUMMOND LTDA.
90. DRUMMOND LTDA. no ejercía el control respecto de los equipos y herramientas con que el actor realizaba sus labores como soldador.

#### **J.) CULPA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO**



91. Las demandadas no brindaron capacitación al actor respecto de los riesgos a que se exponía el trabajador como soldador.
92. Las demandadas no brindaron acompañamiento al actor respecto de minimizar los riesgos laborales.
93. Las demandadas no brindaron al actor asesoría sobre seguridad en el trabajo.
94. Las máquinas o equipos de soldadura con que el actor desempeñaba su labor no eran aptos para ejercer adecuadamente su labor.
95. La máquina o equipo de soldadura con que laboraba el actor no era original.
96. La máquina o equipo de soldadura con que laboraba el actor era de las que denominan "hechiza".
97. La máquina o equipo de soldadura con que laboraba el actor al momento de sufrir el accidente de trabajo, no contaba encendedor automático.
98. La máquina o equipo de soldadura con que laboraba el actor al momento del accidente de trabajo, debió ser encendida con un chispero por separado.
99. Al encenderse la chispa por separado, la acumulación de gases tras haberse encendido la máquina de soldadura, generó una explosión.
100. La explosión ocasionó el accidente de trabajo que afectó al actor.
101. Las demandadas no capacitaron al actor respecto del uso adecuado de los elementos de protección y seguridad.
102. El actor no recibió capacitación alguna por parte de su ARL respecto de los riesgos a que se encontraba expuesto como soldador.

#### **k.) PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS AL ACTOR**

103. El actor no ha recibido tratamiento adecuado para la atención de su enfermedad.
104. La ARL SEGUROS BOLIVAR ha negado la atención médica al actor.
105. La ARL SEGUROS BOLIVAR no ha otorgado incapacidades para laborar al actor.
106. El aspecto personal del actor ha desmejorado desde que sufrió el accidente de trabajo.
107. Mi mandante ha sufrido trastornos psicológicos tras el accidente de trabajo.
108. Mi mandante ha sufrido congoja y depresión tras el accidente de trabajo.
109. Tras el accidente de trabajo que sufrió, el actor se ha llenado de inseguridades en los roles personal, social y familiar.

#### **L.) DESPIDO DEL ACTOR**

110. El actor recibió comunicación del despido el día 18 de julio de 2020.



111. En la comunicación le fue manifestado que su contrato terminó el 17 de julio de 2020.
112. Al momento del despido el actor se encontraba recibiendo salario sin prestación del servicio por disposición de sus empleadores.
113. La comunicación del despido advierte que se realiza de manera unilateral y sin justa causa.
114. Al momento del despido las demandadas conocían de las patologías que presentaba el actor tras sufrir accidente de trabajo.
115. El actor fue despedido en razón de sus limitaciones físicas.
116. El actor fue despedido sin autorización previa del Ministerio del Trabajo.
117. En la liquidación del actor se hace referencia a un contrato de trabajo a término indefinido.
118. El contrato del actor era a término fijo.
119. El contrato de trabajo había sufrido varias prórrogas.
120. El contrato de trabajo se venía prorrogando por un (1) año desde 17 de mayo de 2012.
121. El contrato del actor se había prorrogado automáticamente por un (1) año desde el 17 de mayo de 2020.
122. Al efectuarse el despido del trabajador, las demandadas no contaban con un concepto médico de culminación del tratamiento del actor.
123. Al efectuarse el despido del trabajador, las demandadas no contaban con un nuevo examen de salud ocupacional.
124. Las demandadas conocían el estado de salud del actor al momento del despido.

#### **M.) OTROS ASPECTOS DE LA RELACION LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

125. Las cotizaciones al sistema de pensiones eran realizadas por debajo del monto salarial que le correspondía al actor.
126. DIMANTEC LTDA. pagó al actor las incapacidades de manera directa.
127. DIMANTEC LTDA. dispuso que el actor se recuperara de sus lesiones sin prestar el servicio.
128. El actor no ha sido calificado por parte de su ARL.
129. Al actor no se le ha reconocida ni pagada indemnización alguna por el accidente de trabajo sufrido.
130. No existe una investigación del accidente de trabajo realizada por las demandadas.
131. Al actor no le eran consignadas sus cesantías en un fondo con base en el salario que realmente devengaba.
132. Las cesantías le fueron consignadas de manera deficitaria al actor.



### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZONES DE DERECHO

Baso esta demanda en el convenio 111 de la OIT, Convenio 158 de la OIT - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), en los artículos 4, 13, 25, 43, 48, 53 de la C.P.; 5, 21, 22, 23, 39, 46, 64, 239 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo; y en los artículos 2º, 5º y s.s, 25 y s.s del Código Procesal del Trabajo, Convención colectiva SINTRADRUMMOND-AGRETRITRENES 2016-2019, clausulas 4, 5, 6, 21, 22, 31, 33, 35, 38, 40, 42, 46, 47, 48, 51, 65, 66.; ley 1562 de 2012; ley 776 de 2002; ley 361 de 1997; decreto 2463/01; sentencias T-943/99, C-531/00, T-062/07, T-1083/07, T-518/08, T-237/09 de la H. Corte Constitucional, sentencia C- 531-2000 de la Corte Constitucional, sentencias 36115 del 16 de marzo de 2010, 41380 del 13 de marzo de 2013, 3424 de 9 de agosto de 2018, 1360 de 11 de abril de 2018, 11411 de 2 de agosto de 2017, SL5066/20, SL1635/21 y SLI094/21 de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; sentencias SU049 de 17, C-531 de 2000 Corte Constitucional y demás normas concordantes y complementarias.

#### ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

En materia de trabajadores en situación de discapacidad, es menester señalar que, a nivel legal, existe un antecedente muy importante que hay que resaltar, toda vez que constituye una conquista para trabajadores que se enmarquen en dicha condición.

Al respecto, la Ley 361 de 1997, modificado por el Artículo 137 del Decreto 19 de 2012, prevé la *“En ningún caso la <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” (Cursiva y Rayas fuera de texto original)*

Por su parte, la Sentencia T-988 de 2012, en relación con el ámbito personal de aplicación de las normas y subreglas jurisprudenciales de protección a las personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional, ha sostenido que el amparo de la protección emanada mediante la institución de la estabilidad laboral reforzada, cobija tanto a las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud, con independencia de si el despido se produce durante una incapacidad por enfermedad general, o si ocurre después, en circunstancias en las que se concluye que la persona no ha recobrado plenamente su estado de salud.

En armonía con lo expuesto, en Sentencias T-1040 de 2001 y T-198 de 2006, el Alto Tribunal Constitucional decanto su postura sobre el ámbito personal de protección de esta garantía constitucional en el sentido de advertir que la protección no requiere que exista una calificación previa que acredite la condición de discapacitado o de inválido.

Ahora bien, conviene precisar en qué tipo de contratos o medio de vinculación laboral opera, como quiera que, al respecto, la Sentencia T-449 de 2008 prevé:



- Opera independientemente de la modalidad de contrato convenida por las partes.
- No basta el vencimiento del plazo o prórroga para dotar de eficacia la terminación unilateral del contrato.
- Es el inspector del trabajo, en todo caso, que deber determinar si la decisión del empleador se funda en razones del servicio, y no en motivos discriminatorios.

*En la demanda que hoy nos ocupa, resulta claro que nos encontramos frente a un trabajador con varios años al servicio de DRUMMOND empresa beneficiaria de sus servicios, que apoyada en la tercerización de labores excluye al trabajador de su nomina directa, trabajador que sufre un accidente laboral que le produce quemaduras en su rostro, y que es marginado de una atención integral por parte de su ARL desconociendo las expectativas mínimas de protección del espectro de la ley 361 de 1997<sup>1</sup>.*

Sobre la responsabilidad por culpa del empleador al no realizar capacitaciones por oficios, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho en sentencia SL094 de 2021:

Los formatos de capacitación (fls. 180-181), dan cuenta de que el 6 de agosto de 2011, la demandada llevó a cabo una serie de entrenamientos sobre «*elementos de protección y utilización de herramientas de trabajo*». Así como que el 17 de septiembre de 2011, aconteció el «*análisis de riesgos por oficio*».

Allí se observa que, el entrenamiento brindado a los trabajadores no se hizo focalizado por oficios, sino que se efectuó de forma general a todos los empleados que ejecutaban variadas actividades, como conductores, operadores de retroexcavadoras, técnicos, soldadores, mecánicos, asistentes de contabilidad, entre otros. Sin embargo, tal ejercicio recayó sobre labores completamente disímiles entre sí y que por tanto conllevan riesgos diferentes, los mismos requieren implementos de protección distintos para garantizar la vida y la integridad de quienes las ejercen.

Las capacitaciones fueron dictadas por Consuelo Sánchez, pero de las documentales no se extrae quién era dicha funcionaria, para quién laboraba, ni su experticia en los tópicos que se abordaron. Cumple precisar que las capacitaciones de folios 27 y 30 del cuaderno 2, responden a eventos realizados con posterioridad al acaecimiento del accidente (3 feb. 2012). Por ello, de tales elementos de juicio, no se puede concluir que al momento del accidente, el actor tuviera los conocimientos suficientes para poder prever los riesgos a los que estaba sometido en la ejecución de sus funciones y mucho menos las herramientas para evadirlos.

(...)

Así mismo, el mentado informe hace evidente que la empresa no contaba con protocolos escritos que precisaran a los conductores cómo debían proceder frente a contingencias como la que se presentó en el caso bajo examen, ni que le limitaran la posibilidad de procurar el cumplimiento de la labor de descargue en la forma en que lo hizo el trabajador accidentado. Menos, se trajeron elementos de convicción acerca de capacitaciones e instrucciones sobre estos aspectos pues, si bien, como ya se expuso, en el expediente obra constancia de la asistencia del demandante a 2 charlas, esta actividad fue de carácter general, dirigida a personal que formaba parte de diversas áreas, tanto operativos como administrativos.

---

<sup>1</sup> Advierte que en tal sentido, los titulares de los derechos establecidos en la Ley 361 de 1997, son aquellos que tienen limitaciones calificadas de moderada, severa o profunda, que no están definidas en la Ley 776 de 2002, como equivocadamente lo creyó el Tribunal, sino en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, norma anterior, que hace referencia expresa a la Ley 361 de 1997 y concretamente a su artículo 5, que señala el campo de aplicación; allí se prevé un 15%, de manera que no es cualquier limitado el que puede pretender beneficiarse de los privilegios que consagra la Ley 361 de 1997, sino aquel que reúna y cumpla las condiciones mínimas establecidas en esa ley y en el decreto que la desarrolla.



Por tal razón, no se revela que en las mismas se profundizara en las contingencias que pudieran afrontar los conductores; tampoco, en señalar cómo responder de forma segura a algunos imprevistos, cómo utilizar adecuadamente las herramientas de trabajo y los elementos de protección para garantizar el buen desempeño de sus funciones y, sobre todo, garantizar su vida e integridad física.

El reporte tampoco da cuenta de la presencia en el lugar de los hechos, de alguna persona encargada de controlar el descargue de las volquetas, de suerte que los mismos conductores debían solucionar cualquier inconveniente, sin la preparación suficiente y por su cuenta y riesgo. Así mismo, la Sala echa de menos el suministro de un teléfono, intercomunicador, radio u otro elemento para comunicarse con sus superiores o encargados, para avisar de los inconvenientes que tuviera para retirar la roca del automotor.

Así las cosas, con claridad se colige que el trabajador no fue capacitado formalmente, ni recibió de forma específica instrucciones y apoyo por parte de su empleador para ejercer de manera adecuada y segura sus funciones, ni estaba al tanto de los peligros a los que estaba expuesto.

(...)

**De lo que viene de analizarse, queda claro que el Tribunal se equivocó gravemente al ignorar la realidad fáctica develada en esta sede, que evidentemente brota de las pruebas analizadas. Fácilmente, habría podido comprobar que el empleador no cumplió a cabalidad con la obligación de proporcionar protección y seguridad integral a sus trabajadores, según los términos del artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual le habría conducido a obtener certeza de que incurrió en la culpa de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Y en la sentencia SL1635/21 se dijo:

De otra parte, en lo que hace a las secuelas de aquel siniestro, sostuvo el Tribunal que el trabajador fue incapacitado y, además reubicado laboralmente, amén de haberse hecho recomendaciones médicas para el desempeño de sus funciones, como da cuenta la comunicación adiada de 16 de enero de 2012 (f.º 11), la que tiene como destinataria a la ARL Seguros Bolívar y en la que la EPS Saludcoop, le refirió: «*El empleador solicita oficialización de dichas recomendaciones a través de Medicina Laboral. Así las cosas, se remite de nuevo el caso a SEGUROS BOLIVAR ARP para hacerse cargo de las atenciones respectivas por Medicina Laboral, al igual que realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) respectiva*», lo cual lleva a concluir, como lo hizo el colegiado de instancia, que el empleador era conocedor de las patologías que con ocasión del accidente de trabajo padecía su trabajador.

(...)

De lo que viene de decirse, no luce errada la valoración que hiciera el juez de segunda instancia del elenco probatorio arrojado al plenario y acusado en esta sede extraordinaria, pues no existe asomo de duda que Empleos y Servicios Especiales SAS conocía del estado de salud de su trabajador luego de la ocurrencia del accidente de trabajo, era sabedor por las mismas recomendaciones médicas que se le hicieron con ocasión del siniestro, que sus condiciones laborales no eran las mismas, que su aptitud laboral se había visto afectada por las patologías de discartrosis y protusión discal L4-L5, las que fueron puestas en su conocimiento con antelación al despido del trabajador, sin que hubiere un parte médico de rehabilitación definitiva luego de su reubicación y recomendaciones laborales, no siendo necesario, como lo ha sostenido esta Corporación, la existencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador con antelación a la terminación de su



vínculo laboral, pues aquel no se constituye en prueba solemne para acreditar el grado de limitación física, síquica y sensorial de un trabajador (CSJ SL2586-2020).

Basta con el que empleador, con antelación al fenecimiento del vínculo tenga conocimiento de la enfermedad, de sus limitaciones o deficiencias físicas, que en el *sub lite* fueron consecuencia del accidente laboral que sufrió el trabajador y que notificó a la ARL, Empleos y Servicios Especiales SAS y, que conllevó a que le fuera practicada intervención quirúrgica además de ser incapacitado, a lo que se suma su reubicación y que el empleador debiera atender las recomendaciones médicas que de aquel se derivaron, lo que da cuenta de la pérdida de su capacidad laboral en tanto era notorio que ya no podía realizar las labores para las que fue inicialmente contratado, así como que no existía concepto favorable de rehabilitación.

En relación con este tópico, en la sentencia anteriormente citada, CSJ SL2586-2020, se aseveró:

Es que admitir la tesis de que se requiere incondicionalmente un dictamen que determine el porcentaje exacto de pérdida de capacidad laboral a la fecha de terminación del contrato, dejaría en estado de indefensión a las personas con discapacidad que se encuentran tramitando la calificación o en proceso de rehabilitación, frente a la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, antes de que concluya el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

#### IV. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como pruebas las siguientes:

##### A) INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de **DRUMMOND LTD.** señor **JOSÉ MIGUEL LINARES MARTINEZ** o quien haga sus veces, el cual le formularé personalmente en la respectiva audiencia.
- Sírvase decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de **DIMANTEC LTDA.** señor **ALVARO ROPERO PRADA** o quien haga sus veces, el cual le formularé personalmente en la respectiva audiencia.
- Sírvase decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de **TEC SOLUTIONS LTD.** señor **JOSÉ GABRIEL HERNANDEZ CASTAÑO** o quien haga sus veces, el cual le formularé personalmente en la respectiva audiencia.
- Sírvase decretar interrogatorio de parte al Representante Legal de **TATRECOL LTDA** señor **OSCAR JAIRO PALACIOS RUBIO** o quien haga sus veces, el cual le formularé personalmente en la respectiva audiencia.

##### B) DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos que se anexan:

- Certificados de existencia y representación legal demandadas.



- Copia desprendibles de pago
- Copia historia clinica
- Copia respuesta DRUMMOND certificación salarios
- Copia carnet TECSOLUTIONS
- Copia foto trabajo
- Copia reporte accidente laboral
- Copia foto quemadura
- Copia convención colectiva dimantec
- Copia convención colectiva drummond.
- Copia resolución 3989 sancion
- Copia historia laboral porvenir
- Copia examen salud ocupacional
- Copia certificaciones varias
- Copia desprendibles de pago
- Copia certificaciones
- Copia contratos
- Copia carta de despido y otros
- Copia historia laboral colpensiones
- Copia certificaciones varias

**C) DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA DEMANDADA DRUMMOND LTD Y QUE DEBERÁN APORTARSE CON LA CONTESTACIÓN.**

Comedidamente solicito del despacho se aplique en su integridad lo dispuesto por el artículo 31 numeral 2 del parágrafo 1º y parágrafo 3º del mismo artículo del Código Procesal del Trabajo, ordenando a la parte demandada, que, con la contestación de la demanda, so pena de ordenarse la subsanación en el término de cinco días y ante dicho vencimiento de término, tenerse por no contestada la demanda, se aporten los siguientes:

- Certificación de salario del cargo de TECNICO EN SOLDADURAS o su equivalente.

**D) PRUEBA PERICIAL.**

Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION en la ciudad que su señoría disponga, se practique dictamen de perdida de capacidad laboral del actor para determinar las secuelas de sus patologías.

**E) TESTIMONIOS**

Sírvase Señor Juez, citar a las siguientes personas, para que rindan su testimonio relacionado con los hechos de la demanda.

- **LIBIA TERESA MORON OJEDA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 57.439.132 y reside en Parques de Bolivar etapa 4 torre 17 apartamento 503 en Santa Marta. Correo electrónico [libia39nena@hotmail.com](mailto:libia39nena@hotmail.com) - Celular 3016030159
- **ALFREDO GOMEZ CONSUEGRA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 7.475.995 y reside en la Calle 65 # 16 B 21 Villa estadio soledad Atlántico. Correo electrónico [Alfredomconsuegra@outlook.com](mailto:Alfredomconsuegra@outlook.com) - Celular. 3045260978



- **OLGER SIERRA GOMEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 84.006.909 y reside en la Calle 20 # 7-121 Barrio lleras. Correo electrónico [olgersierra2017@gmail.com](mailto:olgersierra2017@gmail.com) - Celular. 3156645753
- **MIGUEL BARRAGAN** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 72.140.844 y reside en la Calle 5 # 13ª-35 la loma cesar. Correo electrónico [barraganmiguel705@gmail.com](mailto:barraganmiguel705@gmail.com) - Celular. 3156645753

## V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este asunto en razón de la naturaleza del mismo, lugar de prestación del servicio y cuantía, la cual estimo superior a 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, determinada por el monto de los salarios que le corresponderían al actor desde su despido, prestaciones sociales por dicho periodo, cotizaciones a seguridad social, indemnización de 180 días por despido en condiciones de discapacidad y demás pretensiones que exceden el monto requerido para que usted adquiera competencia.

## VI. NOTIFICACIONES

- El Demandante recibirá Notificaciones en la Manzana 8 casa 4 urbanización las acacias en la ciudad de Santa Marta. Correo electrónico: [ivanalfonsoariza@hotmail.com](mailto:ivanalfonsoariza@hotmail.com), celular: 3185092220.
- El suscrito en la Calle 16 No 5-64 oficina 404 del Edificio Santo Domingo de Santa Marta. Correo electrónico: [miguelangel\\_4@hotmail.com](mailto:miguelangel_4@hotmail.com), celular: 3016663136.
- El Demandando DRUMMOND LTD y su representante en la Calle 72 número 10-07 oficina 1302 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [correo@drummondltd.com](mailto:correo@drummondltd.com)
- El Demandando SEGUROS BOLIVAR ARL y su representante en la Av El Dorado No 68 B 31 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)
- El Demandando DIMANTEC LTDA y su representante en la calle 18 numero 05-121 del municipio de Soledad-Atlántico Correo electrónico: [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co)
- Las Demandandas TRATECOL LTDA y TEC SOLUTIONS LTD y sus representantes como quiera que se desconoce su domicilio ya que su cámara de comercio figura cancelada, solicito sean emplazadas.

Del señor juez con distinción y respeto,

# Miguel Ángel De Luque Cepeda

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Miguel Ángel De Luque Cepeda'.

**MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA**

C.C. No. 85.474.316 de Santa Marta

T.P. No. 181918 del C.S.J.

**SUBSANO DEMANDA ivan ariza vs drummond y otros. rad 2021-00327-00**

Miguel Angel De luque Cepeda &lt;miguelangel\_4@hotmail.com&gt;

Mar 24/08/2021 3:47 PM

Para: correo@drummondLtd.com <correo@drummondLtd.com>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>; alvaro.ropero@dimantec.com.co <alvaro.ropero@dimantec.com.co>; j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (573 KB)

subsano demanda - IVAN ARIZA.pdf; DEMANDA IVAN ARIZA - SUBSANADA.pdf;

Señor

**JEZ PRIMERO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario Laboral de primera instancia seguido por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA** contra la sociedad **DRUMMOND LTDA - DIMANTEC LTDA - TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **TEC SOLUTIONS LTDA** y **ARL - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.****RAD. 2021-00327-00**

**MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA**, mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA**, parte demandante, ante usted y estando dentro del término legal, de manera comedida, me permito **SUBSANAR LA DEMANDA** aportando el escrito de subsanación y la demanda corregida en formato PDF aclarando que el poder y los anexos se mantendrán incólumes tal y como fueron radicados en el libelo inicial.

**Miguel Miguel De luque Cepeda****ABOGADO**

Asuntos Laborales, Riesgos profesionales y pensiones

Cel. 3016663136

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

## RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA ivan ariza vs drummond y otros. rad 2021-00327-00

M

**Miguel Angel De luque Cepeda**  
<miguelangel\_4@hotmail.com>



Vie 3/09/2021 10:40 AM

Para: correo@drummondLtd.com; notificaciones; alvaro.ropero@dimantec.com.co; Juzgado 01 Civil Circ

RECURSO IVAN ARIZA.pdf

249 KB



CORREO SUBSANACION...

169 KB



⏷ Mostrar los 3 datos adjuntos (764 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

## Miguel ??ngel De luque Cepeda

### ABOGADO

Asuntos Laborales, Riesgos profesionales y pensiones

Cel. 3016663136

---

**De:** Miguel Angel De luque Cepeda

**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 3:47 p. m.

**Para:** correo@drummondLtd.com <correo@drummondLtd.com>; notificaciones@segurosbolivar.com <notificaciones@segurosbolivar.com>; alvaro.ropero@dimantec.com.co <alvaro.ropero@dimantec.com.co>; j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUBSANO DEMANDA ivan ariza vs drummond y otros. rad 2021-00327-00

Señor

**JEZ PRIMERO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario Laboral de primera instancia seguido por **IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA** contra la sociedad **DRUMMOND LTDA - DIMANTEC LTDA - TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA LTDA.** y **TEC SOLUTIONS LTDA** y **ARL - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.**